



## DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 676

REFERENCIA : ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO  
DEMANDANTE : NURIS ESTHER RIVERO REYES Y OTRAS  
BENEFICIARIO : LUIS ENRIQUE AYALA RIVERO  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00231-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Procede la Judicatura a revisar la demanda y los anexos de la referencia, de conformidad con la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se reguló la adjudicación judicial de apoyos, que a partir del 27 de agosto de 2021 se tornó en permanente debido a la entrada en vigencia del Capítulo V de esa normatividad.

Al efecto, revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, teniendo en cuenta que debe reunir los requisitos de admisibilidad contemplados en el Código General del Proceso, la Ley 1996 de 2019 y la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., 4, referente a lo que se pretenda, debe estar expresado con precisión y claridad, advierte el despacho que en el acápite de pretensiones (pretensión segunda), no es claro:

- La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han de ser designadas como tal, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019

**En segundo lugar**, el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., reza que: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde

las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Respecto a este tópico, debe precisar al despacho, que la demandante debe aportar su dirección física y, del beneficiario de la adjudicación de apoyo, es decir del joven LUIS ENRIQUE AYALA RIVERO.

**En tercer lugar**, se requiere a la parte demandante para que se sirva informar a este despacho cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo de vulneración por parte de un tercero y que se pretenden garantizar al señor LUIS ENRIQUE AYALA RIVERO, a través de la adjudicación del apoyo solicitada. Indicando la necesidad y el beneficio para el referido ciudadano. Lo anterior, frente a cada uno de los actos jurídicos es necesario de la adjudicación de apoyo judicial; de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**En cuarto lugar**, el Artículo 74 nos habla sobre los Poderes: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)" (Sub rayas ex texto)

En este caso puntual, el poder especial no especifica para que acto jurídico requiere adjudicación de apoyo judicial. Igualmente no se indica quién es el beneficiario de la adjudicación, si ha de hacerse a favor del señor LUIS ENRIQUE AYALA RIVERO.

Deberá la parte demandante, adecuar los poderes, teniendo en cuenta las presentes observaciones.

**En quinto lugar**, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019, deberá manifestarse en la demanda, que la persona de apoyo, está exenta de las causales de inhabilidad para asumir el cargo; es decir, que no está inmersa en las siguientes inhabilidades:

- “(...) 1. La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.
- 2. La existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo. (...)"

**En sexto lugar**, indica el apoderado demandante, en la parte introductoria del libelo demandatorio, que el presente asunto, se adelantará por proceso de

jurisdicción voluntaria, pero luego, en el acápite de "PROCEDIMIENTO" indica que debe seguirse el procedimiento de un verbal sumario. Proceda el apoderado a aclarar su inconsistencia.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Tan pronto se adecúen los poderes, según las indicaciones aquí dadas, se procederá a reconocer personería para actuar al Dr. ANDRÉS STIVEN GÓMEZ PARRA.

NOTIFIQUESE  
  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

|  |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO<br/>DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en<br/>ESTADO N° 116 fijado hoy 20/12/2023, en la<br/>secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>YUL JORGE ARANGO MUÑOZ<br/>Secretario</p> |
|--|